



PROCESO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
RADICADO 2022-058-01

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte de la denunciante DIANA ZAMMY ATUESTA contra el auto de fecha 6 de agosto de 2022 proferido por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Cuatro, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar.

### ANTECEDENTES

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Cuatro, remite las diligencias para surtir la alzada propuesta por el apoderado judicial de la denunciante, contra el auto que resolvió "decretar la nulidad de la audiencia pública y de fallo proferido el 16 de julio de 2022"

### CONSIDERACIONES

Del examen preliminar se advierte que la providencia recurrida no se encuentra enlistada como aquella susceptible de impugnación, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996 que al efecto reza:

**"Artículo 18. Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000.** - En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia". (Subraya Despacho)*

A su turno el artículo 21 numeral 19 del C.G.P. establece la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, entre otros asuntos, "La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley".

Conforme a estas disposiciones resulta con claridad meridiana que los Jueces de Familia solo tienen competencia para conocer de tales asuntos cuanto se trata de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia, los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales.

Bajo las consideraciones precedentes y como quiera que la providencia atacada no está estrictamente contemplada como apelable, no queda otro camino que



declarar inadmisibile el recurso interpuesto, por no reunirse los requisitos legales para su concesión.

Sustenta la anterior decisión la disposición contenida en artículo 18 de la ley 294 de 1996 que da cuenta que uno de los principios básicos reguladores de los recursos de alzada dentro de los procesos de violencia intrafamiliar, es el de la especificidad que es la consagración del criterio taxativo que traduce en la necesidad de fijar con claridad y precisión los actos o conductas permitidas en la legislación, con el fin de que los falladores se acojan a las normas descritas con precisión suficiente en estricta observancia del principio de seguridad jurídica.

Refuerza la inadmisión del recurso, lo contemplado en el artículo 230 de la Carta Política “Los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley”.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la señora DIANA ZAMMY ATUESTA contra el auto de fecha 6 de agosto de 2022, proferido por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Cuatro, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO. - EJECUTORIADO** el presente proveído devuélvase a la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Cuatro, las presentes diligencias para que continúe su curso normal.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:  
**Elvira Rodríguez Gualteros**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4839dd139ce6ebc6e12c8b45cc322cb03bfc2fee3fb0329530fa80a115611**

Documento generado en 02/09/2022 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>